

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	Acum. 05001-34-03-001-2020-00068-00 05001-31-03-002-2018-00644-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	OLEGARIO DE JESÚS LONDOÑO Y SONIA PATRICIA GUERRA RÍOS
Providencia	Auto 1434V
Auto:	Responde derecho de petición, libra mandamiento de pago, decreta embargo y requiere.

La parte actora pretende, mediante derecho de petición, que se tramite la demanda presentada desde el 29 de octubre de 2020 para efectuar garantía real hipotecaria y que se ordene librar mandamiento ejecutivo en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OLEGARIO DE JESÚS LONDOÑO Y SONIA PATRICIA GUERRA RÍOS** por los siguientes conceptos:

- (1) Pagaré N.º 504119014985, **por el capital** de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 78.105.883,¹⁷), **más los intereses corrientes** equivalentes a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 578.791,⁸⁷) causados desde el 5 hasta el 28 de octubre de 2020, más **intereses moratorios** generados a partir del día 29 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, elevándose a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder el límite de usura.
- (2) Del pagaré N.º 1002511092 **un capital** de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 17.171.075,⁵⁶), **más intereses de plazo** equivalentes al monto de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 1.124.548,¹⁹) adeudados al 10 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios** producidos a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación ascendiendo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder del límite de usura.
- (3) Ante el pagaré N.º 180315079555 **un capital** por el valor de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 26.044.389,⁴³), **más intereses corrientes o de plazo** por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 766.071,⁶⁰) adeudados desde el 10 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios** suscitados a partir del 11 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación incrementados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder del límite de usura.
- (4) En atención a la solicitud de ordenar el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 001-1158903 y 001-1158806 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, procederá este despacho a pronunciarse en la parte resolutive de esta providencia.

Este Despacho, conforme a lo solicitado por la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<<...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

<<...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...>> (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante en los siguientes términos:

- Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, respecto a ello, la presente acumulación de demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OLEGARIO DE JESÚS LONDOÑO Y SONIA PATRICIA GUERRA RÍOS**, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes exigidas para su admisión, el Juzgado librará el mandamiento solicitado.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **OLEGARIO DE JESÚS LONDOÑO Y SONIA PATRICIA GUERRA RÍOS**, por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de un **capital** de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 78.105.883,17) contenido en pagaré N.º 504119014985, **más los intereses corrientes** equivalentes a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 578.791,⁸⁷) causados desde el 5 hasta el 28 de octubre de 2020, más **intereses moratorios** generados a partir del día 29 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, elevándose a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder el límite de usura.

- b. Por concepto de **un capital** de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 17.171.075,⁵⁶) contenido en pagaré N.º 1002511092, **más intereses de plazo** equivalentes al monto de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 1.124.548,¹⁹) adeudados al 10 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios** producidos a partir del 11 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación ascendiendo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder del límite de usura.
- c. Por concepto de un **capital** por el valor de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 26.044.389,⁴³) contenido en pagaré N.º 180315079555, **más intereses corrientes o de plazo** por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 766.071,⁶⁰) adeudados desde el 10 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios** suscitados a partir de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación incrementados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder del límite de usura.

SEGUNDO. Notifíqueseles este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a los ejecutados por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal (Artículo 464 del C.G.P.).

CUARTO. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO. Por ser procedente, se ordena el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 001-1158903 y 001-1158806 de propiedad de los demandados e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para la efectividad de la medida decretada ordénese librar el correspondiente oficio por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución del Circuito de Medellín.

SÉPTIMO. Se le reconoce personería suficiente a ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, con C.C. N.º 43.756.329 y T.P. 119.004 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder en él conferidos.

OCTAVO. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, actualice su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados

(SIRNA), puesto que el citado en el acápite de notificaciones de la demanda de acumulación presentada en el proceso de la referencia no coincide con el registrado en el SIRNA.

NOVENO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01-Dth


GUSTAVO ADOLEO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente).

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p>Secretaria</p>
